



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	PERTENENCIA.
<b>DEMANDANTE.</b>	JOSE BOLIVAR SORA.
<b>DEMANDADO.</b>	JOSE JAVIER BOLIVAR TORRES Y OTROS.
<b>RADICACIÓN.</b>	154074089002-2020-00119-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando para su resolución incidente de desistimiento tácito, propuesto por el demandado JOSE JAVIER BOLIVAR TORRES por intermedio de apoderado judicial, quien también contesta la demanda, y presenta excepciones de mérito, las cuales ya fueron atendidas y contestadas por la activa de la causa.

Y como quiera que el pasivo, se presenta y da respuesta a las pretensiones y propone excepciones de mérito, se presentan varios elementos a estudiar en la presente providencia: **el primero**, incidente propuesto por la parte pasiva, **el segundo**, la validez de la contestación de la demanda por parte de los pasivo y sus excepciones, **el tercero** el requerimiento que se hace por lo que se procede a dar trámite a las restantes notificaciones para cerrar el contradictorio, para continuar el trámite procesal.

#### **a. Sobre el incidente de desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En los procesos civiles el desistimiento tácito de la demanda está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Ahora si bien puede predicarse, que este despacho le dio a la parte activa, la orden de movilidad en la notificación de la demanda, lo cierto es que dentro de la misma se observa que se dio cumplimiento a la misma, pues se advierte que la activa ha enviado sendas notificaciones, recepcionadas todas por el señor JOSE JAVIER BOLIVAR, por lo que si bien la conformación del contradictorio, no es una hecho cierto, pues hasta el momento no han comparecido la totalidad de los pasivos, no es menos cierto que la sanción de desistimiento, se implementa frente al absoluto desinterés en la causa, cosa que no se observa en este asunto.

Para concretar, lo indicado en el párrafo que antecede, este despacho, dio la orden en el numeral octavo, de NOTIFICAR, lo que se ha cumplido al enviar notificaciones, por lo mismo no es de recibo la solicitud de incidente y consecuentemente se despachara negativamente la misma.

#### **b. Sobre la Litis Contestatio.**

Advierte entonces el despacho, que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos de procedencia como también lo está la demanda.

Como tal, se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, además que lo hace en la oportunidad procesal. Así, verificándose la contestación a los hechos que soportan la pretensión, y la oposición a la misma, deberá este despacho entender la misma como contestada en término, de manera efectiva y valida.

#### **c. De las excepciones.**

Para el caso en cuestión, el demandado, dentro del término de traslado, puede asumir diversas posturas, de la que depende el trámite del proceso que se seguirá. Aquí nos encontramos que el demandado plantea una excepción previa y excepciones de mérito.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso. es por esta razón que el juzgado resolverá la excepción previa de INEPTA DEMANDA una vez se configure en su totalidad el contradictorio.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y con las excepciones en la categoría de excepciones de mérito, también llamadas de fondo, que contienen elementos de controversia respecto de las pretensiones en cuanto a aspectos sustanciales, por lo que su estudio se hará en la etapa final del procedimiento.

**d. De la conformación del contradictorio.**

Pese a la no prosperidad del incidente de desistimiento, no es menos cierto, que ya es más que suficiente para que el activo proceda al cierre del contradictorio, razón por la que debe determinar los pasivos que deberán ser emplazados, y manifestar, respecto de aquellos que han sido notificados en Bogotá, con comunicaciones recibidas por JOSE BOLIVAR, si estas personas tiene relación con el ultimo y si dicha notificación procede por los términos del artículo 8 o 10 del decreto 806 del 2020 en concordancia con el 291, 291 y 293 del C.G.P.

Por lo mismo, este despacho procede a recordarle a la parte la necesidad de dar la correcta movilidad procesal a sus obligaciones y como las citadas son obligación de parte, dando aplicación a lo que se preceptúa por el artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá al extremo activo el termino perentorio de treinta (30) días, consagrado en la norma citada para que las cumpla, so pena de la sanción que su omisión acaece.

Por lo indicado con anterioridad el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR LA PROSPERIDAD** del incidente de desistimiento propuesto por la parte pasiva, en atención a lo manifestado en parte motiva del proveído.

**SEGUNDO.- ENTENDER** por contestada la demanda y presentadas excepciones las que ya fueron conocidas por la parte activa y se produjo pronunciamiento sobre las mismas.

**TERCERO.-** Ordenar a la parte demandante, que en el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a darle impulso al proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, pásese al despacho para resolver lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721bc88cd7b4394dfa5bbbaa81cda2126cc20fb0c6c5c3ce40f5c164e1683109**

Documento generado en 10/06/2021 06:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**